

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Barranquilla, D.E.I.P., Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2.021). -

RAD. 08001311000320210034300

PROCESO: DIVORCIO.

DEMANDANTE: DORIS MARÍA DE LA HOZ MILLAN.

DEMANDADO: DANILO PARRA MAESTRE.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda presentada por la señora DORIS MARÍA DE LA HOZ MILLAN a través de profesional del derecho, Dra. PAUL ARTURO BOLAÑO REYES, este Despacho procederá a su inadmisión, en consideración a las falencias que a continuación son enunciadas:

1.- Se evidencia que son invocadas las causales 2ª y 8ª del artículo 154 del código civil para sustentar la demanda de divorcio, no siendo posible alegar simultáneamente causales de tipo subjetivo como lo es la contemplada en el ordinal 2º de la mencionada norma, y causales de índole objetiva como lo viene siendo aquella contenida en el numeral 8º del mentado artículo.

Es de advertir que, para el caso de ser sustentada la demanda sobre la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, deberán señalarse los hechos que dieron lugar a la separación de los conyugues y la fecha en la cual esta se produjo (MES-DÍA-AÑO).

Por su parte, de ser invocada la causal 2ª del artículo 154 del Código Civil, deberá indicarse desde cuándo se sucedieron los hechos que la configuran, y estarse a lo dispuesto en el artículo 156 del código Civil, en relación a los términos de caducidad que tal disposición prevé respecto a la posibilidad de solicitar las sanciones ligadas a la figura del divorcio basado en causales subjetivas.

De cualquier manera, corresponderá ajustar las pretensiones, de manera tal sean consecuentes con la causal invocada y los hechos relacionados.

2.- No es acreditado el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, carga procesal que debe cumplir la parte actora no obstante no contar con el canal digital del demandado, ello de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

3.- No son proporcionados los Registros Civiles de Nacimiento de los señores DORIS MARÍA DE LA HOZ MILLAN y DANILO PARRA MAESTRE.

4.- No es señalado el correo electrónico del testigo RAFAEL DARIO DE LA HOZ MILLAN (Art. 6º, Inciso 1º del Decreto 806 de 2020).

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda". (Subrayado fuera de texto)

5.- Por último, el poder no se encuentra legible, por lo que deberá aportar uno en el que se pueda leer su contenido.

Así las cosas, no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir dentro del término de cinco (05) días los defectos que se anotan en precedencia.

Siendo necesario advertir qué, le corresponderá a la parte demandante el envío simultaneo del escrito de subsanación y la demanda corregida a la parte demandada, tal como es indicado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, so pena de rechazo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- INADMÍTASE la presente demanda de DIVORCIO, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados en el presente proveído, debiendo aportar nueva demanda en formato PDF, incluyendo las correcciones, y sus respectivos anexos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 134 Fecha: 26 de agosto de 2021. Notifico auto anterior de fecha: 25 de agosto de 2021.
--

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

696db463edb55b03a188bb6b2596ff0f299ec63dfa709bdfddd7842a3669195f

Documento generado en 25/08/2021 02:38:20 PM

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>